En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 6> SA s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 202/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 162/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 421/24 de fecha 17 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I)

El fallo apelado:

Mediante SD n° 421/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a la firma <Persona 7> SA, a confeccionar y entregar en el plazo de 10 (diez) días constancia documentada del ingreso de aportes sindicales y a abonar en idéntico lapso la suma de $271.577,52, con más los intereses fijados. Para así resolver, tuvo por cumplidas las obligaciones de hacer entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social, certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, considerando pendiente de entrega la constancia documentada del ingreso de aportes sindicales; hizo lugar al reclamo por la multa del art. 80 LCT equivalente a

$271.577,52, con más el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 8> S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (15/02/24), y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

II) *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1695973, concedido mediante resolución del 01/11/24, obrando expresión de agravios en ID 1705261, que mereció réplica de la contraria en ID 1717655.

III) *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <Persona 1>, con su letrado apoderado, y promueve demanda laboral con el objeto de obtener por parte de la firma <Persona 7> SA, el pago de la suma $271.577,85 o lo que más o menos resulte, por los conceptos de indemnización del art. 80 LCT, y se disponga la entrega de: certificados de trabajo, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicato (art. 80 LCT segundo párrafo), certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2. – art. 12 Inc. G Ley 24441). Relata los hechos en los que funda su pretensión. Practica liquidación provisoria. Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva del caso federal y peticiona.

A su turno se presenta la firma <Persona 7> SA, con su letrado apoderado, y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativa genérica y pormenorizada de los hechos expuestos por el actor, expone su versión de los hechos, impugna liquidación, acompaña documental, ofrece prueba.
Efectúa reserva del caso federal. Y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

III.a. *Agravios de la demandada:*

En su primer agravio, se queja de la condena a entregar la constancia de los aportes sindicales.

Asegura que tal como consta en el proceso y lo contempla el fallo, su parte acreditó el ingreso de los aportes y contribuciones retenidas y confeccionó debidamente los certificados de ley al intimarse su entrega el 25/09/20, poniendo de resalto la firma certificada del 29/9/20.

Puntualiza que el 5/04/24, a requerimiento del juzgado, su parte acompañó la constancia de aportes y contribuciones, que no mereció impugnación de la contraria. Añade que el actor no compareció a la audiencia de absolución de posiciones (constancia del 17/05/24 y providencia del 30/5/24), con lo que estima que están reconocidos los hechos expuestos en la contestación de demanda. Entiende que ello implica tener por cumplida la manda legal y no haber concurrido el actor al retiro de la documental puesta a su disposición. Destaca el precedente "<Persona 9>" citado en el fallo atacado.

En su segundo agravio, cuestiona que se imponga a su parte la obligación de entrega del certificado.

Argumenta que la obligación de hacer a su cargo se limita a la debida confección del mismo, lo que se encuentra acreditado en autos.

Insiste en que los certificados fueron emitidos al intimarse su entrega por el actor, y que fueron colocados a disposición del mismo para su retiro, sin que este hubiera concurrido por falta de interés.

En su tercer agravio, acusa el "uso abusivo del derecho" en los términos del art. 10 del CCCN.

Sostiene que con mala fe, el actor ha optado por recurrir a la competencia judicial, en vez de intentar retirar la documentación colocada a su disposición o reclamar su entrega por ante la autoridad administrativa competente. Cita el fallo "<Persona 9>" del STJ y el art. 80 conforme Ley 27742.

En su último agravio, se queja de la procedencia de la sanción del art. 80 LCT. Invoca la "naturaleza punitiva de la sanción" y su derogación por la Ley 27742.

Alega que en virtud del carácter punitivo de la sanción y el cambio de políticas públicas, no puede hablarse de un derecho adquirido a la aplicación de la norma vigente al momento del reclamo, dado que el derecho se adquiere cuando la sanción se aplica, resultando a su entender aplicable el principio constitucional de la ley penal más benigna (arts. 18 y 33 de la CN y art. 44 de la Constitución prov.). Concluye que de lo contrario se incurriría en un trato desigual ante un mismo hecho. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Plantea caso federal.

III.b. *Réplica de los agravios*:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto.

IV) *Tratamiento de los agravios. La solución*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó

la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios, los que dada su conexidad serán tratados de manera conjunta, con excepción del agravio primero.

IV.a. *Agravio primero*:

Considero que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover el razonamiento de la sentencia de primera instancia y el hecho de que faltó acreditar el ingreso de aportes sindicales.

En tal sentido, la jueza sostuvo: "Finalmente en relación a los aportes sindicales, advirtiendo el descuento a su efecto en los recibos de haberes (fs. 168/189) bajo el concepto cuota sindical, y no habiendo acompañado la accionada comprobante de pago de los mismos, considero que dicha obligación se encuentra pendiente".

Es claro que este argumento no fue desvirtuado por el apelante.

De modo tal que se rechaza el agravio.

IV.b. *El resto de los agravios*:

Agravio referido a la imposición de la multa contemplada en el art. 80 de la LCT.

La recurrente se agravia, pues argumenta que la demandada confeccionó el certificado de trabajo de manera correcta y lo puso a disposición de la actora

Este hecho fue controvertido en el proceso por las partes.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: ".. a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición

sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, tomo primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: “Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta” (“<Persona 10> vs. <Persona 11> S.A. s. Certificación de trabajo” - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

De manera tal que era la empleadora quien tenía la carga de la prueba con respecto al hecho de que el certificado de trabajo

estaba en la oficina en la fecha que ella indicó y que la actora no concurrió a retirarlos.

Estos hechos no están probados en la causa.

Asimismo, debo decir que la Ley 27742 no es aplicable a este caso.

En este punto, y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, en principio, artículo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la Ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", de fecha 01/08/2013 y <Persona 15> vs. <Persona 16> S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto

se acreditaron los presupuestos para su procedencia” (“<Persona 4>, <Persona 2> vs. <Persona 12> S.A. y otro s. Despido” - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24).

Es decir, no solo la ley que determina la manera y tiempo de aplicar las leyes a las situaciones que regulan y entran en su ámbito de vigencia, sino además la jurisprudencia, han establecido que en las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y demás multas no se aplica la Ley 27742.

Agregando que además en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: “<Persona 5>”, del Superior Tribunal de Justicia el Chubut, y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Finalmente, debe decirse que la sentencia que admite la multa del artículo 80 de la LCT, la que consideramos con parte de la doctrina y jurisprudencia que es de naturaleza indemnizatoria es declarativa de una situación anterior a la Ley 27742 y tiende a proteger el crédito laboral de un sujeto vulnerable

De modo tal que no existe abuso de derecho al respecto en relación a la interpretación que efectuó la juez de primera instancia sobre este punto.

Rechazo el agravio.

V) *Costas y honorarios:*

Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, conforme el principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.) y regular, conforme la labor desarrollada y la naturaleza del trabajo, los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. <Persona 13> en el 25% y los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 14>, en un 30%; de los regulados en primera instancia, deberá adicionarse el IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, conforme el principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.) y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia al Dr. <Persona 13> en el 25%, y los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 14>, en un 30%, de los regulados en primera instancia, deberá adicionarse el IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 421/24 que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> y condenó a <Persona 7> SA a confeccionar y entregar en el plazo de diez días, constancia de aportes sindicales y a abonar la suma de pesos $271.577,52. Impuso costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar

debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.a. Sentado lo expuesto y conforme la reseña de los agravios ya efectuada en el voto precedente, paso al abordaje de la queja. Así las cosas, en primer agravio (2.a.) el accionado resiste la condena a la entrega de la certificación de pago de los aportes sindicales.

La queja no tiene sustento, en tanto no refuta el argumento concreto dado por la jueza para la condena al único certificado cuya confección prosperó, como es el de aportes sindicales. Adviértase que insiste en haberlo acompañado a la causa, cuando tales aportes fueron los correspondientes a la seguridad social mas no los sindicales, aun cuando las retenciones hubieran sido efectuadas en los haberes del trabajador, conforme sus recibos.

En este sentido, la valoración de la prueba confesional a la que hace referencia, no puede ser sino, en integración con el resto de las constancias probatorias y el principio de irrenunciabilidad propio del derecho laboral (art. 390 C.Proc. y art. 12 LCT). En otras palabras, debió acreditar con tal certificado, el ingreso efectivo de tales aportes.

En suma, este agravio no puede prosperar y por ello adhiero a la solución brindada por el voto precedente en el apartado IV.a. Así lo voto.

II.b. Luego, en los apartados 2b, 2c y 2d resiste el apelante la condena a pagar la indemnización prevista en el art. 80 LCT alegando que confeccionó los certificados y "los puso a disposición del trabajador" (2.b.), afirma que existe un uso abusivo del derecho (2.c.) y finalmente refiere a la naturaleza punitiva de

la sanción y como consecuencia, y en referencia a la ley de bases, considera debe aplicarse la ley más benigna (2.c.).

Trataré los tres agravios conjuntamente, en tanto se encuentran estrechamente relacionados y resisten una misma condena, es decir, la indemnización impuesta en función del art. 80 LCT.

En el caso, la sentenciante consideró incumplida la obligación de "entrega" de documentación laboral por la empleadora e insuficiente la mera puesta a disposición, en respuesta a la intimación efectuada por el trabajador (art. 3 del Dto. Regl. 146/01).

A fin de abordar el agravio, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días, los cuales, dificultaba su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ejemplo, y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó el 12/3/2020 y el empleador fue intimado en función del art. 80

LCT por comunicación del día 25/9/2020 y posteriormente mediante CD de fecha 29/9/2020 el empleador comunicó que la documentación requerida se encontraba a disposición en sede de la empresa para su retiro a partir del 28/10/2020 debiéndose contactar con el <Persona 3>.

Esta mera reseña significa claramente que la obligación del empleador de hacer entrega en tiempo de la documentación laboral prevista en la norma de mención, fue incumplida. Es decir, el plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al empleador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y este debe cumplir la obligación en el término de dos días.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral para cuyo cumplimiento, reitero, no requiere intimación, siendo esta la vía cuando se incumple, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el Decreto 146 -2 días-, el empleador nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega en legal y debida forma una vez efectuada la intimación por dos días por la trabajadora, de hecho la postergó por casi un mes desde su respuesta.

Reitero, el artículo 3° del Decreto n° 146/01 dispone que el trabajador se encuentra habilitado para practicar la intimación antes referida si el empleador no hiciera entrega de los certificados dentro de los treinta días de haber extinguido, por cualquier causa, el vínculo laboral.

Frente a la claridad de la norma, el fundamento de la demandada respecto a la inexistencia de obligación de consignar, resulta francamente un argumento básico y secundario.

Es que no existe controversia doctrinal ni jurisprudencial respecto a la interpretación del art. 80 LCT y por ello, para que el demandado se eximiera de tal indemnización debió probar que efectivamente cumplió con su obligación, arbitrando los recursos necesarios para liberarse de la misma, en el caso, y como es de estilo, la consignación en sede de la Subsecretaría de Trabajo local, lo cual además debió suceder en tiempo oportuno y ser notificado en debida forma al trabajador.

A contrario, en el *sub examine*, puede advertirse que vencido holgadamente el plazo de 30 días previsto en la norma de mención, el empleador no había confeccionado los certificados, e incluso al ser intimado, postergó incluso casi un mes más, manifestando que a partir del 28 de octubre estarían a disposición.

La obligación de confección y entrega, debe cumplirse en tiempo y forma, lo cual a tenor de las fechas analizadas, no se cumplieron, resultando en este caso intrascendente la prueba testimonial a la que refiere, ya que, a más que se encontraba vencido el plazo dentro del cual debió cumplir su obligación, lo cierto es que, ante tal incomparecencia, debió proceder a su consignación u otro medio de entrega fehaciente.

Las consideraciones vertidas sobre el abuso del derecho, poco sustentan el agravio, sino que representan una mera discrepancia o desacuerdo, frente a la aplicación de una clara disposición legal, por lo que no pueden prosperar (art. 268 C.Proc.).

Finalmente, respecto a la naturaleza punitiva y la aplicación de la Ley 27742, a todo evento, en lo que aquí resulta atinente, adelanto que la norma que invoca el quejoso, no resulta aplicable al caso de análisis.

En efecto, la queja del accionante deberá rechazarse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. Así, sobre esta línea de marcha y repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 12/3/2020.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir las acreencias que se reclaman, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 80 LCT es anterior a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art. 80 LCT-, en autos: "<Persona 5> c/ <Persona 8> S.A s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley (expte. n° 26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "...el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la Ley 27742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida

por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso, sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo

de nuestro tribunal cimero en «<Persona 15> c/ <Persona 16> S.A. s/ despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la Ley 27742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen...” (voto del Dr. Napolitani).

En definitiva, el incumplimiento de la obligación por parte de la empleadora, torna procedente la indemnización prevista en el art. 80 LCT y por ello el agravio no puede prosperar.

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el apartado IV.b). Así lo voto.

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, en un 30% y los de la demandada, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art.13, Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, a la que *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 421/24 de fecha 17 de octubre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 17> en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 18> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 118 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"